PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto el desechamiento de la queja por parte de la UTCE del INE?

Hecho: Una ciudadana, por medio de una publicación en la red social "X", alegó que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz utilizó su imagen sin su consentimiento, para la elaboración de un video. Derivado de esa publicación, Morena presentó una denuncia, alegando una violación en materia de protección al derecho a la imagen de la ciudadana.

Hecho: La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja, al considerar que, en los términos planteados, el asunto no es de materia electoral, sino de naturaleza civil.

Morena impugna este acuerdo de desechamiento.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE:

- La autoridad responsable basó su desechamiento en consideraciones de fondo, cuyo análisis es competencia exclusiva de la Sala Regional Especializada.
- El acuerdo vulnera el derecho de imagen y la voz ante las tecnologías de la información.
- Se desacredita la existencia de los hechos denunciados, bajo el argumento de que Morena no tiene legitimación para denunciar, cuando puede ejercer acciones tuitivas para proteger los intereses de la comunidad.

Análisis

La queja fue correctamente desechada por la UTCE, ya que la presunta indebida utilización de la imagen y voz de personas por si solo no es susceptible de traducirse en una posible vulneración en materia electoral, y en el caso, MORENA no acreditó que tuviera legitimación para promover quejas en nombre de terceros.

Se **confirma** el acuerdo impugnado.

HECHOS

RESUEVE



RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-714/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: SERGIO IVÁN REDONDO

TOCA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a *** de enero de dos mil veinticuatro

Sentencia definitiva por la que se **confirma** el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1330/PEF/344/2023, mediante la cual desechó la queja presentada por Morena en contra del Partido Revolucionario Institucional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, al considerar que la controversia no es materia electoral.

Lo anterior, en vista de que la queja fue correctamente desechada por la UTCE, ya que la presunta indebida utilización de la imagen y voz de personas por sí solo no se traduce en una posible violación en materia electoral, y Morena tampoco acreditó que tuviera legitimación para promover una denuncia en representación de terceros.

ÍNDICE

3. COMPETENCIA	2
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	2
5. ESTUDIO DE FONDO	5
6. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos

FAM: Frente Amplio por México

INE: Instituto Nacional Electoral

Ley de Datos Ley General de Protección de Datos Personales en

Personales: Posesión de Sujetos Obligados

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral

Ley de Transparencia: Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública

UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

La controversia tiene su origen en una publicación realizada en la red social X por una persona usuaria, en la cual "exige" que la precandidata única a la presidencia de la República baje su imagen y la de su madre en las plataformas de Youtube.

Morena, en su calidad de partido político, presenta una queja ante la UTCE, por la presunta violación en materia de protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información, usando como punto toral la publicación en "X" anteriormente señalada. En su momento, la UTCE determinó el desechamiento de la queja, al considerar que los hechos no son de materia electoral y que Morena no tiene legitimación para presentar quejas en representación de terceros.



En contra de esta determinación, el partido recurrente presenta una demanda, en la cual alega la indebida fundamentación y motivación del acuerdo, así como falta de exhaustividad y congruencia.

2. ANTECEDENTES

- Publicación en "X". El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés¹, una persona usuaria de la red social "X" realizó una publicación, mediante la cual pide que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz "baje [su] imagen y la de [su] madre en las plataformas de Youtube.
- Presentación de la denuncia. El veintiuno de diciembre, Morena presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, los partidos que integran el FAM y quien resulte responsable, por la presunta vulneración al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información de la persona que realizó la publicación mencionada en el antecedente previo.
- (3) Acuerdo de desechamiento (acto impugnado). El veintidós de diciembre, tras el registro del expediente, la UTCE del INE dictó el acuerdo de desechamiento dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/1330/PEF/344/2023, al determinar que el asunto escapa la materia electoral, aunado a que, en caso de ser materia electoral, el partido carece de legitimación para interponer una queja en nombre de una persona en redes sociales, cuyo nombre se desconoce.
- (4) **Interposición de un recurso.** El veintisiete de diciembre siguiente, Morena presentó una demanda ante la Oficialía de Partes Común del INE, impugnando el desechamiento de su queja.
- (5) **Turno y radicación.** Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citado, registrarlos y turnarlos a su ponencia, para los

¹ En adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención en contrario.

efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

3. COMPETENCIA

- (6) La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, puesto que se impugna un acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (7) Ello, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (8) El recurso cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente².
- (9) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y contiene: i) el nombre, la firma autógrafa y la calidad jurídica de quien interpone el recurso, ii) el acto impugnado, iii) la autoridad responsable, iv) los hechos en los que se sustenta la impugnación, v) los agravios que, en concepto de la parte recurrente, le causa el acto impugnado, y vi) las pruebas ofrecidas.
- (10) **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente dentro del plazo de cuatro días³, ya que el acto impugnado le fue notificado

² Conforme a lo previsto en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 109, párrafo 3; y 110 de la Ley de Medios.

³ Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Tesis de Jurisprudencia 11/2016 de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMEINTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.



personalmente al recurrente el veintitrés de diciembre⁴ y el escrito de demanda se presentó el veintisiete siguiente⁵, por lo que es evidente su oportunidad.

- Interés jurídico y legitimación. Se satisfacen los requisitos, porque quien promueve lo hace como representante propietario de Morena, ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida por la autoridad responsable.
- (12) Además, se actualiza su interés, ya que el recurrente pretende que se revoque el acuerdo de desechamiento de la UTCE, al ser quien promovió la denuncia primigenia.
- (13) **Definitividad.** Se satisface el requisito, ya que no existe otro medio ordinario de impugnación que deba agotarse previamente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Contexto del caso

(14) El asunto tiene su origen en la publicación de dieciséis de diciembre, realizada en la red social "X" por la cuenta @CariGarcias, la cual expone lo siguiente:

¡No bueno! Exijo que la señora

@XochitlGalvez

baje mi imagen y la de mi madre en las plataformas de Youtube y en la televisión abierta. ¡Tenga tantita madre!

OJO

@INEMexico

⁴ Notificación personal visible en la página 36 del archivo PE-1328-2023.pdf, que se encuentra dentro de la carpeta electrónica del expediente principal.

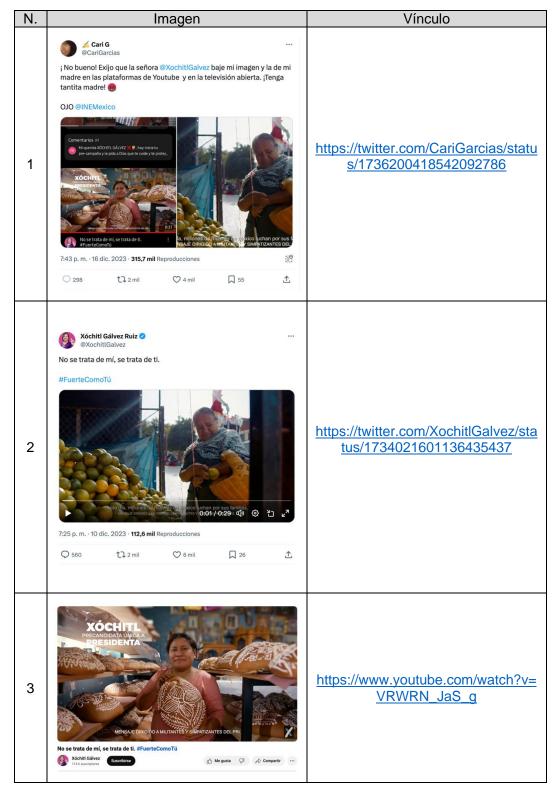
⁵ De conformidad con el sello de la Oficialía de Partes Común del INE, visible en la primera página del escrito de demanda.



- (15) El veintiuno siguiente, Morena presentó un escrito de queja, en el cual alegó la supuesta violación a la normativa electoral. El razonamiento del partido se basó en que, a su parecer, una persona ciudadana exige el retiro de una publicación, en la cual aparece propaganda político-electoral a favor de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz. Al parecer de la persona usuaria de la red social, en el contenido audiovisual aparecen tanto ella como su madre, por lo que solicita que este se baje de las plataformas correspondientes.
- (16) En su queja inicial, Morena presentó los siguientes vínculos como prueba:







Refirió que la publicación del contenido audiovisual es una violación en materia de protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información, los cuales son protegidos tanto constitucionalmente como en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

- (18) Alegó que se vulneró el honor, la privacidad, el nombre, la propia imagen y el libre desarrollo de la personalidad de la persona usuaria de "X", puesto que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz publicó un video para el cual no se le solicitó su consentimiento ni el de su madre.
- (19) Por otro lado, solicitó la activación de la función de la oficialía electoral, para certificar el contenido denunciado.
- (20) Finalmente, solicitó el dictado de medidas cautelares en las que se ordene la suspensión de la propaganda electoral denunciada, así como la tutela preventiva para que Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, PAN, PRI, PRD y la militancia y simpatizantes se abstengan de realizar todo acto de difusión de propaganda electoral ilegal.

5.2. Acto impugnado

- (21) La UTCE determinó desechar de plano la denuncia, puesto que, de un análisis preliminar de los hechos, estos no actualizan una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, pues, en su caso, dicho reclamo pudiera tener que ver con derechos civiles, mercantiles o de propiedad intelectual. Así, esta afectación la debe hacer valer la persona que considera que se vulneraron sus derechos ante la autoridad administrativa o jurisdiccional competente de la materia que se trate.
- De conformidad con los criterios de la Sala Superior⁶, no todo lo que tiene que ver con el actuar de los partidos políticos o sus candidatos y sus consecuencias jurídicas se encuentra en la esfera de competencia de las autoridades electorales, sino sólo aquello que pueda influir en el desarrollo de los procesos comiciales. De los hechos que se denuncian, no se advierte que el uso de las imágenes utilizadas y la queja, se determine la competencia electoral. Al no tratarse de un asunto en materia electoral, se determina desechar de plano la demanda.

⁶ Citando el SUP-REP-32/2018 y acumulado.



- (23) Aunado a lo anterior, la responsable determina que el motivo de inconformidad invocado por Morena versa en la protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información en agravio de terceras personas, lo cual actualiza una razón adicional para desechar la denuncia, al actualizarse la falta de legitimación del quejoso.
- (24) De las diligencias realizadas por la responsable, se advierte que el mensaje y el material audiovisual denunciados fueron difundidos en una cuenta de "X", de la cual se desconoce el nombre de la persona, aunado a que Morena no presenta documentos o pruebas adicionales que permitan tener la certeza de la identidad de la persona supuestamente denunciada.
- (25) Al ser un partido político que interpone la queja sin acreditar la legitimación para hacerlo a nombre de una tercera persona, de la que se desconoce su identidad, no se colman los requisitos para presentar una denuncia en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos integrantes del FAM.
- (26) Como consecuencia, respecto a la solicitud de medidas cautelares, no ha lugar a proveer lo conducente.

5.3. Planteamientos de la parte recurrente

- (27) En contra de la determinación anterior, Morena presentó un escrito de demanda, mediante el cual alegó un indebido análisis de los hechos denunciados.
- (28) Por un lado, sostiene que la responsable no tiene facultades para determinar si los hechos denunciados son susceptibles de analizarse a través del procedimiento especial sancionador, puesto que, a su parecer, esta es una calificación de fondo que le corresponde a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.
- (29) Además, alega una falta de exhaustividad, en virtud de que las infracciones denunciadas no pretendían acreditarse únicamente a través de ligas electrónicas, sino que era necesario un análisis del contexto político mediante el cual se vulneró el derecho a la imagen y a la voz de particulares.

- (30) El material probatorio es suficiente para considerar que los hechos denunciados pueden ser susceptibles de configurar una violación en materia político-electoral.
- (31) También, la UTCE se limitó a señalar que el partido no se encontraba legitimado para presentar la denuncia correspondiente, desacreditando la existencia de los hechos denunciados y que los partidos pueden ejercer acciones tuitivas para proteger intereses difusos.
- (32) Por otro lado, el acuerdo impugnado carece de congruencia externa al pronunciarse sobre algo que no fue solicitado por las partes, al determinar que Morena no cuenta con legitimación para denunciar, lo cual implica introducir una cuestión ajena a la queja.
- (33) Aunado a lo anterior, la cuestión de la legitimación corresponde a un análisis de fondo, sin considerar adecuadamente los argumentos expresados en el escrito de queja. Esto, porque para justificar que un partido político no cuenta con la legitimación, se requiere una valoración íntegra y contextual de los hechos.
- (34) El análisis efectuado por la responsable para justificar que el partido no tiene legitimación es una resolución de fondo que no le corresponde a la responsable, sino a la Sala Especializada.
- (35) A decir del partido recurrente, la autoridad responsable realizó una calificación implícita de los hechos denunciados para determinar que el partido no cuenta con legitimación, siendo que existen elementos suficientes para que se sustancie y admita la queja, para que la Sala Regional Especializada lleve a cabo un estudio e interpretación de las normas aplicables.

5.4. Cuestión por resolver

(36) La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, se admita la queja y se continúe con el procedimiento especial



sancionador, para que se analice en el fondo del asunto, si se actualiza la infracción que se denuncia.

5.5. Consideraciones de la Sala Superior

5.5.1. La queja fue desechada correctamente por la UTCE, ya que la presunta indebida utilización de la imagen y voz de personas para un video, por sí solo no es susceptible de traducirse en una posible vulneración en materia electoral y, en el caso, MORENA no acreditó que tuviera legitimación para promover quejas en nombre de terceros

(37) No asiste razón al partido actor cuando alega que la queja fue indebidamente desechada por razones de fondo, que los actos denunciados sí son susceptibles de constituir una vulneración en materia electoral y que tenía legitimación para presentar la denuncia al poder deducir acciones tuitivas de intereses difusos.

Marco jurídico aplicable

(38) En primer lugar, de acuerdo con la normativa aplicable, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral, en concreto de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base III, y 134, párrafo octavo, de la Constitución general, las normas sobre propaganda política o electoral; o actos anticipados de precampaña o campaña.⁷

(39) Por esa razón, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen **elementos**

⁷ Artículos 470, párrafo 1, y 471 de la LGIPE y 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

indiciarios que revelen la **probable actualización de una infracción** y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador.⁸

- (40) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento.⁹
- (41) La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad¹⁰, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (42) Lo anterior, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador.¹¹
- (43) No obstante, el hecho de que le esté vedado a la UTCE desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre

INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia de rubro QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA

⁹ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹⁰ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

¹¹ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.



la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹².

- (44) Por el contrario, la denuncia será desechada de plano por la UTCE, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente,** una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo¹³. En caso contrario, si existen elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento**.
- (45) La facultad para decretar el desechamiento implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a la autoridad responsable a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, 14 a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. 15
- (46) Frente a lo anterior, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, de manera evidente, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda políticoelectoral.
- (47) Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción

¹² Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

¹³ Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE.

¹⁴ En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

¹⁵ Artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de la Sala Especializada y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

(48) También, del artículo 471, párrafo 5, inciso a), en relación con el párrafo 3, inciso c), se desprende que las quejas podrán ser desechadas cuando no se acredite la legitimación para presentar una denuncia en nombre de terceros.¹⁶

Consideraciones de la Sala Superior

- (49) Los hechos base de la denuncia se dieron a partir de una publicación de un perfil (@CariGarcias) de la red social X en la que una persona solicita a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, no usar su imagen y la de su mamá en un promocional con el siguiente mensaje: ¡No bueno! Exijo que la señora @Xochilt Galvez baje mi imagen y la de mi madre en las plataformas de Youtube y en la televisión abierta. ¡Tenga tantita madre! OJO @INEMEXICO. En tal sentido, el partido quejoso señala que se vulnera el derecho a la imagen y voz ante las tecnologías de la información.
- (50) Al respecto, en un análisis preliminar, la Unidad Técnica, esencialmente, se limitó a señalar lo siguiente:
 - De una supuesta vulneración al derecho de la imagen de terceras personas, no se advierte algún elemento, ni siquiera de carácter

¹⁶ Artículo 471.

^{1.} Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto.

^{3.} La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

^{5.} La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

^(...)



indiciario, del cual se desprenda las conductas puedan estar relacionadas con algún derecho u obligación de carácter político electoral.

- Si bien las publicaciones denunciadas se encuentran en un perfil de una precandidata, lo cierto es que los hechos denunciados no actualizan una falta susceptible de ser sancionada en materia electoral, ya que dicho reclamo pudiera tener que ver con derechos civiles, mercantiles o de propiedad intelectual, por lo que la posible afectación deberá hacerse valer por la persona afectada ante la autoridad competente.
- No todo lo que tiene que ver con el actuar de los partidos políticos o sus candidatos y sus consecuencias jurídicas, se encuentra en la esfera de competencia de las autoridades electorales, sino sólo aquello que pueda influir en el desarrollo de los procesos comiciales.
- Lo procedente es desechar de plano la denuncia presentada por el quejoso, toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político – electoral.
- El motivo de inconformidad invocado versa en la protección al derecho a la imagen y a la voz ante las tecnologías de la información en agravio de terceras personas por parte de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; lo cual actualiza una razón adicional para desechar la denuncia, consistente en la falta de legitimación del partido actor.
- La publicación materia de la queja proviene de una cuenta de una tercera persona de cual se desconoce su nombre, quien en todo caso es quien está legitimada para presentar la denuncia correspondiente.
- (51) En el caso, es importante destacar que la denuncia no la presentó la persona presuntamente afectada por los hechos denunciados, sino el partido político Morena.

- (52) Como se observa, contrario a lo que alega el partido recurrente, el análisis preliminar que realizó la Unidad Técnica no implicó realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, ni interpretaciones de la ley supuestamente conculcada, que pudiera considerarse como un estudio de fondo que correspondería a la Sala Especializada.
- (53) En efecto, la autoridad responsable se limitó, en ejercicio de sus facultades a estudiar preliminarmente que el hecho de que una persona presuntamente desconocida haya publicado en la red social X que Xóchitl Gálvez utilizó su imagen y la de su mamá sin su consentimiento en un video promocional, por sí solo, no es susceptible de constituir una vulneración en materia electoral, por lo que contrario a lo que se alega en la demanda, la UTCE no se sustituyó a la Sala Especializada.
- (54) En tal sentido, en congruencia con lo resuelto, no se advierte la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos materia de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, ya que, si bien el uso de la imagen de alguien sin su consentimiento pudiera constituir una infracción, no se advierte que el caso tenga relación alguna con la posible conculcación de los derechos político-electorales de la presunta afectada o los principios que rigen en materia electoral.
- (55) En tales condiciones, es importante mencionar que la denuncia se limita a señalar que Xóchitl Gálvez utilizó la imagen y voz a través de las tecnologías de la información de dos personas sin su consentimiento para uno de sus videos promocionales, pero en ningún momento el partido denunciante evidencia ni se advierte que esto pudiera incidir directamente en algún proceso electoral.
- (56) Así, con independencia de que el promocional en cuestión pudiera estar relacionado con las aspiraciones electorales de Xóchitl Gálvez, lo cual no es objeto de análisis en la presente controversia, lo cierto es que esto no implica que la supuesta utilización de la imagen sin el consentimiento de dos personas se traduzca en algo que pudiera vulnerar la normativa



electoral¹⁷; por lo tanto, resulta innecesario realizar el análisis contextual al que se refiere la parte recurrente.

- (57) En ese orden, en cuanto al planteamiento que el material probatorio es suficiente para considerar que los hechos denunciados pueden traducirse una violación en materia político-electoral, el recurrente no precisa cuáles son los medios de prueba a los que se refiere ni de qué forma demuestran la presunta infracción en la materia.
- (58) Por otra parte, Morena parte de una premisa equivocada, cuando alega que sí se encontraba en posibilidad de presentar la queja en representación de terceros en vista de que los partidos políticos puedan deducir acciones tuitivas de intereses difusos.
- (59) En primer lugar, no se trata de un caso donde el partido recurrente pueda deducir un acción tuitiva para proteger intereses difusos, ya que, entre otras cuestiones, la controversia no se encuentra relacionada con intereses comunes de los miembros de una comunidad determinada carente de organización y de representación común; tampoco ante actos u omisiones de parte de las autoridades susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, o que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos violatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior.
- (60) Por ende, en la hipótesis no concedida de que se estuviera frente a hechos que pudieran constituir una infracción en materia electoral, la ciudadana presuntamente afectada no se encuentra en un estado de indefensión, ya que tiene expeditos sus derechos para hacer valer su inconformidad directamente, sin la necesidad de intervención de un partido político.
- (61) Asimismo, que pudiera determinarse la identidad del titular de la cuenta en X en la que se hizo la publicación que motivó la queja, no cambia el hecho

¹⁷ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-10/2024.

de que Morena no tenía legitimación para presentar una denuncia en su nombre.

- (62) En otro orden, resulta infundado que la resolución carece de congruencia externa, en vista de que la responsable se pronunció de la legitimación de Morena para presentar la queja aun cuando esto no se planteó. Esto, ya que el recurrente parte de una premisa incorrecta, ya que las causales de improcedencia son cuestiones de orden público que deben ser analizadas con independencia de que se hagan valer o no por alguna de las partes involucradas en el procedimiento en cuestión.
- (63) Finalmente, la actualización de cualquier causal de improcedencia precisamente impide que se pueda analizar la cuestión principal planteada en una queja, por lo que es incorrecto el razonamiento del partido recurrente en cuanto a que el análisis de la legitimación es una cuestión debió analizarse en el fondo de la denuncia planteada.
- (64) Así, resultan incorrectos los señalamientos relativos a que la responsable realizó una calificación implícita de los hechos denunciados para determinar que el partido no cuenta con legitimación y que esto se hizo con base en una interpretación de la ley y los criterios de la Sala Superior, ya que, además, de que se tratan de planteamientos vagos e imprecisos, lo que realmente se determinó fue que MORENA no acreditó tener la representación o facultad alguna para actuar en nombre de terceros, sin que esto implique algún tipo de valoración de la legalidad de los hechos denunciados.
- (65) En consecuencia, el partido recurrente no desvirtuó la actualización de las causales de improcedencia relativas a que los hechos denunciados no son susceptibles de constituir una violación en materia de propaganda político-electoral, y que el partido recurrente no tiene legitimación ni cuenta con facultades para presentar una denuncia en representación de las ciudadanas presuntamente afectadas.



6. RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.